



Resolución Gerencial Regional N° 0324-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 MAYO 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-022395-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE JAVIER MEJÍA HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1303-2019 de fecha 12 de febrero del 2019; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1303-2019 de fecha 12 de febrero del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Artículo Primero.- APROBAR EL CONTRATO**, por servicio personales suscrito por la unidad ejecutora y el personal que a continuación se indica:

DATOS PERSONALES:

APELLIDOS Y NOMBRES	:	HUARCAYA MENDOZA, JORGE LUIS
DOC. DE IDENTIDAD	:	D.N.I. N° 41634310
SEXO	:	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO	:	07/03/1983
CODIGO MODULAR	:	1041634310
REGIMEN PENSIONARIO	:	A.F.P. INTEGRA
CUISP	:	530751JHMRD7 F.AFIL. : 27/04/2002
GRADO DE INSTRUCCIÓN	:	EDUCACIÓN SECUNDARIA COMPLETA

DATOS DE LA PLAZA:

NIVEL Y/O MODALIDAD	:	SECUNDARIA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA	:	FERMIN TANGUIS
CODIGO DE PLAZA	:	116421422100
CARGO	:	TRABAJADOR DE SERVICIO II
MOTIVO DE LA VACANTE	:	Rotación de personal administrativo de: RAMOS ALLAUCA EFRAIN SIMON. RDR N° 1741-2017

DATOS DEL CONTRATO:

N° DE EXPEDIENTE	:	2788, 2791-2019	N° DE FOLIOS	: 71
REFERENCIA	:	EL ACTA DE ADJUDICACIÓN 2019. LA ORDEN DE EJECUCION N° 567-2019-DIPER		
VIGENCIA DEL CONTRATO	:	desde el 01/01/2019 hasta el 31/12/20149		
GRUPO REMUNERATIVO	:	AE		
JORNADA LABORAL	:	40 Hrs Cronológicas		

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 1303-2019 de fecha 12 de febrero del 2019, don **JORGE JAVIER MEJÍA HUAMAN**; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos: **1)** Que solicito a su entidad (I.E. Fermín Tangüis de Ica) la renovación de contrato por servicios personales administrativos, tal como lo estipula el Oficio Múltiple N° 036-2018-MINEDU/SG-OGRRH en cumplimiento de la Ley N° 24041. **2)** Que, como servidor administrativo tiene 06 años consecutivos de permanencia laboral en distintas



instituciones educativas de la jurisdicción. 3) Que el director de la I.E. Fermín Tangüis de Ica se negó a emitir la evaluación de desempeño laboral. Con los fundamentos descritos solicita que se le declare fundado su recurso de impugnación y se le restituya sus derechos en todos sus extremos. Asimismo, la Dirección Regional de Educación de Ica hace entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1303-2019 al administrado el día 11/03/2019 tal como consta en Oficio N° 058-2019-GORE-ICA-GRDS-DRE/OSG. Para efectos de notificación el recurrente señala su domicilio en la Jirón Miguel Grau N° 371 – San Joaquín Viejo del distrito, provincia y región de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 106-2019-DRE/OAJ de fecha 25 de marzo de 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación conforme lo establece el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Oficio N° 620-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 26 de marzo de 2019, se remite el Expediente N° 0012006-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***.



Que, la Ley N° 24041, en su artículo 1 y 2, señala:

Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza.

Que, el Ministerio de Educación mediante la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU modificada con Resolución de Secretaría

General N° 348-2017-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada: "Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de las DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de profesionales de la salud". Cuya finalidad es regular las contrataciones de personal administrativo comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en plazas vacantes contenidas en los cuadros de asignación de personal de cada entidad.

Que, mediante el Oficio Múltiple N° 36-2018-MINEDU/SG-OGRH de fecha 13 de junio de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH) del Ministerio de Educación da a conocer el marco del Convenio Colectivo suscrito entre representantes de la Confederación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (CONTASE) y el Ministerio de Educación, respecto a la vigencia de la Ley N° 24041; y en ese sentido indican: "los servidores administrativos contratados por reemplazo, que hayan ingresado por concurso público de méritos, y que tengan más de un año (01) de servicios ininterrumpidos, se encuentran amparados por la ley antes acotada, debiendo ser renovados sus contratos anualmente por el ejercicio fiscal respectivo (de acuerdo al literal a) del artículo 29° de la Ley 28411 Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto el año fiscal se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre); para tal efecto toda entidad deberá garantizar y adoptar las acciones correspondiente de emitir el acto resolutive correspondiente, el último día hábil del año por fenecer; en cumplimiento a los dispositivos legales".



Que, de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, se entiende que se otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral, no pudiendo ser cesado o destituido si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley, previo procedimiento administrativo disciplinario, cabe destacar que lo antes señalado, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento (ingreso a carrera administrativa), toda vez que el mismo supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento. En consecuencia, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para las labores de naturaleza permanente y que haya prestado en forma ininterrumpida de un año de servicio, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvinculación por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados" (Informe Técnico N° 162-2017-SERVIR/GPGSC) (subrayado es agregado).

Que, en la Casación N° 4161-2010 Cusco, publicada el 14 de noviembre de 2014, señala: "(...) para la aplicación de los beneficios de la Ley N° 24041 se requieren dos requisitos: a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente; y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido antes de la fecha de cese de labores. La citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, ni que bajo su amparo una persona sea contratada como trabajador para labores de

naturaleza permanente, sino únicamente de protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir (...)" (Subrayado y negrita es agregado).

Que, la Casación N° 7024-2008, emitida el 28 de octubre de 2010 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su considerando sexto señala: "El artículo 1° de la Ley N° 24041, básicamente determina dos requisitos para su aplicación, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha de cese de labores. Asimismo resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo". (Subrayado y negrita es agregado).

Que, estando a lo esbozado puede concluirse que la Ley N° 24041, en esencia no regula un régimen laboral, sino establece una protección, respecto al servidor público contratado para labores de naturaleza permanente y que haya prestado servicio ininterrumpido por más de un (01) año, contra el despido arbitrario del que pudiera ser objeto por parte del empleador. Además decimos que es un sistema de protección contra el despido en la medida que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que equivale a decir que no se puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precise imputación de una falta laboral cometida.

Que, a través del Oficio N° 089-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de abril del 2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, le hace de conocimiento a don JORGE LUIS HUARCAYA MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 78° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" nos remita sus alegatos correspondiente de acuerdo a ley; al existir un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1303-2019 de fecha 12 de febrero del 2019, que aprueba su contrato de servicios personales en la Institución Educativa Fermín Tangüis; documento recepcionado por el usuario el día 19 de abril de 2019, y no remite alegato de defensa.

Que, de la evaluación realizada al cuadro de resultados del proceso de contrato de plazas administrativas, realizada por el comité de evaluación de la Institución Educativa Fermín Tangüis, se precisa que dicha evaluación no se ajusta a la realidad tal como lo indica el anexo 7-C (Ficha de Evaluación de Personal Administrativo – Grupo Auxiliar) de la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU; en los rubros de formación académica, capacitaciones y experiencia laboral de los postulantes don JORGE JAVIER MEJIA HUAMAN y don JORGE LUIS HUARCAYA MENDOZA.



Que, efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa vicios administrativos que acarreen la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1303-2019 de fecha 12 de febrero del 2019, además que al apelante se le ha negado el derecho de continuar con el servicio para labores de naturaleza permanente (Renovación de Contrato) tal como lo estipula la Ley N° 24041; en consecuencia el acto administrativo impugnado no ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico; por lo tanto deviene en declararse fundada el requerimiento del recurso planteado.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Estando al Informe Técnico N° 0314-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **JORGE JAVIER MEJÍA HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1303-2019 de fecha 12 de febrero del 2019; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, que la Dirección Regional de Educación de Ica reponga a don **JORGE JAVIER MEJÍA HUAMAN**, en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL